En diversas fechas, se presentaron a esta Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto: la **primera**, presentada el 21 de octubre de 2025 por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas a los artículos 2, 8 y 10 y adiciona los artículos 12 BIS y 13 TER todos de la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, en materia de acciones preventivas en favor de grupos vulnerables; **la segunda**, presentada el 14 de julio de 2026 por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado de Durango, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango, la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango, en materia de actualización normativa; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olguín; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2025, en sesión ordinaria, fue turnada a la Comisión de Salud Pública, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, en materia de acciones preventivas en favor de grupos vulnerables.

SEGUNDO. Con fecha 14 de julio de 2026, en sesión de la Comisión Permanente, fue turnada a la Comisión de Salud Pública, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, en materia de actualización normativa, cuyo artículo cuarto propone reformar el artículo 31 de la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Comisión. La Comisión de Salud Pública es competente para conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas referidas en los antecedentes, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que le atribuye el conocimiento de lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación. Lo anterior, toda vez que las propuestas plantean modificaciones a la ley estatal que tiene por objeto proteger la salud de la población contra los efectos nocivos del consumo de tabaco.

Respecto de la iniciativa presentada el 14 de julio de 2026 que comprende reformas a seis ordenamientos, la Comisión se pronuncia únicamente sobre su artículo cuarto relativo a la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango. Las reformas a los demás ordenamientos corresponden a las comisiones competentes por razón de la materia.

SEGUNDO. Del estudio conjunto de las iniciativas. Las iniciativas referidas en los antecedentes guardan conexidad al proponer modificaciones a un mismo ordenamiento, la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango. Esta vinculación permite examinarlas mediante un estudio conjunto, orientado a integrar una respuesta legislativa congruente con sus objetivos y con el marco jurídico aplicable.

La dictaminación conjunta atiende a un criterio de economía procesal parlamentaria, al concentrar en un mismo instrumento el análisis de propuestas relacionadas, evitar duplicidades en su estudio y favorecer la coherencia de las modificaciones al ordenamiento. Se preservan la valoración de cada iniciativa y la identificación de las aportaciones de sus promoventes.

El estudio conjunto no implica la aprobación íntegra de las propuestas. En los considerandos subsecuentes se exponen las razones que sustentan la incorporación, modificación o no inclusión de sus contenidos, atendiendo a su pertinencia, viabilidad jurídica y presupuestaria y congruencia con las disposiciones vigentes.

TERCERO. Objeto y contenido de las iniciativas.

I. Iniciativa de fecha 21 de octubre de 2025. Propone establecer el carácter prioritario de la prevención del tabaquismo, con énfasis en la salud de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores. Para ello, plantea adicionar a las finalidades de la ley el establecimiento de mecanismos y acciones para prevenir y disminuir el consumo de tabaco; precisar que la educación sobre los efectos del tabaquismo a cargo del Ejecutivo y de los ayuntamientos se dirija con particular énfasis a dichos grupos; y disponer que las áreas destinadas a su cuidado y atención sean siempre espacios 100% libres de humo de tabaco.

II. Iniciativa de fecha 14 de julio de 2026. En lo que corresponde a esta Comisión, propone actualizar el artículo 31 de la Ley que remite al Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango para el procedimiento de impugnación de las sanciones, a fin de que la remisión se haga a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ordenamiento vigente en la materia.

Esta descripción identifica el objeto de las propuestas. Su valoración y las razones que sustentan su incorporación, modificación o no inclusión se desarrollan a continuación.

CUARTO. Marco jurídico vigente. La protección de la salud es un derecho reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también impone al Estado el deber de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones. La Ley General para el Control del Tabaco reconoce como prioritarias la orientación, la educación y la prevención, y prevé acciones dirigidas a evitar el consumo de productos del tabaco, principalmente por parte de niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables.

En el ámbito local, la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango ya contempla, entre sus finalidades, la protección de la salud frente a los efectos nocivos del tabaco, la protección del derecho de las personas no fumadoras a convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, el fomento de la educación para la salud, la coordinación entre órdenes de gobierno y el establecimiento de lineamientos para el diseño y evaluación de las políticas públicas en la materia (artículo 2). Asimismo, asigna a la Secretaría de Salud la realización de campañas permanentes de información y concientización para prevenir el consumo de tabaco y emisiones (artículo 9, fracción II), y prohíbe fumar, consumir o encender productos del tabaco y emisiones en los espacios 100% libres de humo de tabaco (artículo 12).

Sin embargo, la Ley no identifica expresamente a los grupos de población con mayor vulnerabilidad frente a la exposición al humo de tabaco como destinatarios prioritarios de las acciones educativas, no atribuye a los ayuntamientos una función específica en materia de educación preventiva y no contiene una disposición que asegure la protección de los espacios destinados a su cuidado y atención. Tampoco ha sido actualizada la remisión de su artículo 31 a la legislación vigente en materia de justicia administrativa.

QUINTO. Valoración de la iniciativa de fecha 21 de octubre de 2025. La Comisión consideró procedente retomar, con modificaciones, la propuesta de dirigir la educación sobre los efectos del tabaquismo con énfasis en niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores. Esta aportación se incorpora en la fracción III del artículo 8, que conserva la atribución vigente del Ejecutivo del Estado y precisa los grupos de atención prioritaria, así como la orientación para no iniciar el consumo y evitar la exposición al humo de tabaco y emisiones. Se utiliza la expresión personas adultas mayores, en congruencia con la legislación en la materia.

Asimismo, se retoma la propuesta de precisar la participación de los ayuntamientos en la educación preventiva mediante una nueva fracción V del artículo 10. Esta atribución se ejercerá en coordinación con la Secretaría de Salud y en el ámbito de competencia municipal, a fin de que las acciones locales se adapten a las realidades territoriales sin duplicar las campañas estatales. En consecuencia, la fracción vigente relativa a las demás atribuciones se recorre a la fracción VI y se ajusta la puntuación de la fracción IV.

Se retoma, con modificaciones, la propuesta de reforzar la protección de las áreas destinadas al cuidado y atención de estos grupos, mediante la adición del artículo 13 TER. Se precisa que la disposición comprende las instalaciones de los establecimientos públicos y privados destinados a su cuidado, atención o educación, incluidas sus áreas exteriores de uso común, que serán espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones y en las que no podrán establecerse zonas exclusivas para fumar. La referencia a las emisiones guarda congruencia con el artículo 12 de la propia Ley y con el marco federal. Su aportación consiste en proteger expresamente los espacios en que permanecen las personas con mayor riesgo, aun cuando no se trate de lugares interiores de trabajo o de acceso al público en los términos de las definiciones vigentes.

No se incorporan las modificaciones propuestas al artículo 2, toda vez que sus fracciones III, IV y V ya prevén la promoción y la educación para la protección de la salud, la coordinación de programas y acciones para reducir los daños derivados del consumo de tabaco y el establecimiento de lineamientos para el diseño y evaluación de las políticas públicas en esta materia. Tampoco se reitera en el artículo 10, la atribución de los Ayuntamientos para suscribir convenios con el Estado, al encontrarse prevista en la fracción IV vigente.

Por último, no se adiciona el artículo 12 BIS en los términos propuestos. El carácter prioritario de la prevención y su orientación hacia los grupos de mayor riesgo, se atienden mediante las reformas a los artículos 8 y 10 y la adición del artículo 13 TER, que dotan a esa prioridad de contenido operativo y evitan una declaración general que reitere las finalidades ya previstas en la ley.

SEXTO. Valoración de la iniciativa de fecha 14 de julio de 2026. El artículo 31 vigente remite al Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, el cual fue abrogado por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 23 de diciembre de 2010. A su vez, esta última fue abrogada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto número 194 de la LXVII Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 63, de fecha 6 de agosto de 2017.

La remisión vigente a un ordenamiento abrogado, genera incertidumbre sobre el procedimiento aplicable para impugnar las sanciones derivadas de la ley. Por ello, la Comisión estima procedente aprobar en sus términos la reforma al artículo 31, que actualiza la referencia a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y aporta certeza jurídica a las personas sancionadas y a las autoridades aplicadoras.

SÉPTIMO. Alcance presupuestario del proyecto. Respecto de la iniciativa presentada el 21 de octubre de 2025, la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el análisis de impacto presupuestario mediante el oficio HCE/CIEL/UEEFP/054/2026. La Secretaría dio respuesta mediante los oficios SFA/PF/SPF/9631/2026 y SFA.15-AF.15-A.2.2.DPP/42.5/2026, que la Unidad remitió a esta Comisión mediante el oficio HCE/CIEL/UEEFP/156/2026, de fecha 4 de agosto de 2026, en los cuales no se determina impacto presupuestario.

Las modificaciones incorporadas por la Comisión se integran a las atribuciones, programas y campañas existentes y no crean estructuras, plazas o programas nuevos. Por su parte, la reforma al artículo 31 tiene un carácter exclusivamente normativo y no genera erogaciones. Lo anterior, en observancia de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y en los artículos 8 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según resulte aplicable.

OCTAVO. Sentido del dictamen. Por las razones expuestas, la Comisión consideró procedente proponer la aprobación, con modificaciones, de la iniciativa presentada el 21 de octubre de 2025, y la aprobación en sus términos del artículo cuarto de la iniciativa presentada el 14 de julio de 2026, mediante un proyecto de decreto conjunto. Las propuestas que no se incorporan, se identifican y valoran en los considerandos precedentes. Su no inclusión deriva del estudio de esta Comisión y no constituye un retiro por parte de sus promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión Dictaminadora estimó procedente someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la resolución conjunta de las iniciativas analizadas, con las modificaciones y determinaciones expresamente motivadas en los considerandos precedentes. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 521

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 8, las fracciones IV y V del artículo 10 y el artículo 31; y se adicionan la fracción V al artículo 10, recorriéndose la actual fracción V para ser a ser la VI; y el artículo 13 TER, todos de la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. …

I. y II. …
0
III. Gestionar y promover una educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida a la población en general**, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores**, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva**, incluida la orientación para no iniciar el consumo y para evitar la exposición al humo de tabaco y emisiones**;

IV. y V. …

ARTÍCULO 10. …

I. a III. …

IV. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente Ley**;**

V. Promover, en coordinación con la Secretaría y en el ámbito de su competencia, la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; y

VI. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 13 TER. Las instalaciones de los establecimientos públicos y privados destinados al cuidado, atención o educación de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, incluidas sus áreas exteriores de uso común, serán espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones; de acuerdo a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 31. Para el procedimiento de impugnación de las sanciones derivadas de esta Ley, será aplicable **la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud actualizará, en el ámbito de sus atribuciones, el manual de señalamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango y los lineamientos necesarios para la aplicación de lo establecido en el artículo 13 TER del presente Decreto.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se integrará a las atribuciones, programas y campañas existentes, por lo que no crea por sí mismo nuevas plazas, unidades administrativas o programas. Las acciones que en su caso requieran recursos adicionales se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.